

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0977/2014</b>	La Razón	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y ordenarle que emita otra en la cual:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso de que detente la información requerida en el grado de desglose solicitado, proporcione el número de concesiones que se entregaron a las personas que realizaron un sólo pago para realizar el trámite de concesión del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros.</li> <li>2. En caso de no detentar la información con dicho grado de desglose, informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no la detenta con tal grado de desglose.</li> </ol>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

LA RAZÓN

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y  
VIALIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0977/2014**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0977/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por La Razón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El seis de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0110000090414, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito saber cuántas personas realizaron solo un pago y se les otorgo concesión en razón a las personas interesadas en el otorgamiento de concesión del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros “TAXI” en el Distrito Federal.” (sic)*

II. El trece de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” un oficio sin número y sin fecha emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información del particular, señalando lo siguiente:

*“ ...*

*En atención a su solicitud de información pública número 0110000090414 le comunico que, dicha información fue requerida a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros quien a su vez informa:*

*“Respecto a su Solicitud de Información Favor de canalizarla a las Oficinas centrales de la Secretaria de Finanzas del D.F.”*

*Por lo anterior y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., su solicitud se canalizó,*



*por medio del sistema INFOMEX, a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal generándose el folio 0106000106314, con los cuales les puede dar seguimiento o puede pedir informes directamente a las oficinas de información pública de esas dependencias, los datos son:*

- *Secretaría de Finanzas, Responsable de la Oficina de Información Pública Lic. Jorge Mejía Astivia, domicilio Dr. Lavista No. 144, 1er piso, col. Doctores, teléfono 51342500 ext. 1370, correo electrónico oip@finanzas.df.gob.mx ...” (sic)*

III. El veintidós de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, señalando como inconformidad la falta de respuesta y la canalización a otro Ente, ya que la información solicitada la tenía el Ente Obligado, por lo que consideró que le estaba ocultando y negando la misma.

IV. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0110000090414.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/DJDN/SP-A/0500/2014, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que expuso lo siguiente:

- Derivado de la convocatoria a las personas interesadas de un Título de Concesión para la prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, mediante la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciséis de abril de dos mil ocho, se autorizó el



pago de dicha concesión en parcialidades, eso implicó la generación de crédito fiscal a cargo del concesionario, siendo la Secretaría de Finanzas la que emitía el formato universal a todos los que así lo requirieron.

- Orientó al particular a la Secretaría de Finanzas porque consideró que detentaba la información requerida, toda vez que dentro de sus facultades se encontraba la de administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios.
- No era posible atender la solicitud de información debido a que la facultad de recaudación y administración de los créditos fiscales correspondían a la Secretaría de Finanzas, y en los archivos electrónicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad no se contaba con dicha información.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VI.** El diez de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El siete de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque a su consideración carecía de materia.

Al respecto, este Instituto considera pertinente aclarar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado su interposición.



En tal virtud, ya que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito saber cuántas personas realizaron solo un pago y se les otorgo concesión en razón a las personas interesadas en el otorgamiento de concesión del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros “TAXI” en el Distrito Federal.” (sic).</i></p>	<p><i>“... En atención a su solicitud de información pública número 0110000090414 le comunico que, dicha información fue requerida a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros quien a su vez informa:</i></p> <p><i>“Respecto a su Solicitud de Información Favor de</i></p>	<p>La falta de respuesta y la canalización a otro Ente, ya que la información solicitada la tenía el Ente Obligado, por lo que consideró que le estaba ocultando y negando la misma.</p>





	<p><i>canalizarla a las Oficinas centrales de la Secretaría de Finanzas del D.F.”</i></p> <p><i>Por lo anterior y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., su solicitud se canalizó, por medio del sistema INFOMEX, a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal generándose el folio 0106000106314, con los cuales les puede dar seguimiento o puede pedir informes directamente a las oficinas de información pública de esas dependencias, los datos son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Secretaría de Finanzas, Responsable de la Oficina de Información Pública Lic. Jorge Mejía Astivia, domicilio Dr. Lavista No. 144, 1er piso, col. Doctores, teléfono 51342500 ext. 1370, correo electrónico oip@finanzas.df.gob.mx ...” (sic)</i></li> </ul>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por



los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** *P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Derivado de la convocatoria a las personas interesadas de un Título de Concesión para la prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciséis de abril de dos mil ocho, se autorizó el pago de dicha concesión en parcialidades, eso implicó la generación de crédito fiscal a cargo del



concesionario, siendo la Secretaría de Finanzas la que emitía el formato universal a todos los que así lo requirieron.

- Procedió a orientar al particular a la Secretaría de Finanzas porque consideró que detentaba la información requerida, toda vez que dentro de sus facultades se encontraba la de administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios y que, por lo tanto, no era posible atender la solicitud de información, debido a que la atribución de recaudación y administración de los créditos fiscales correspondían a dicha Secretaría de Finanzas y en los archivos electrónicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad no se contaba con la información.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el cual fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el agravio formulado por el recurrente es o no fundado.

En ese sentido, de la lectura al agravio del recurrente, se desprende que se inconformó argumentando la falta de respuesta y la canalización a otro Ente, ya que consideró que la información solicitada la tiene el Ente Obligado, por lo que supuso que le estaba ocultando y negando la misma.

Por lo anterior, este Instituto determina que la información requerida por el particular consistió en saber el número de personas que realizaron sólo un pago y se les otorgó la concesión del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros "TAXI" en el Distrito Federal.

Precisado lo anterior, y considerando que el ahora recurrente en su solicitud de información no señaló el período del que quería la información, debe indicarse que ha sido criterio de este Instituto que cuando no se señale temporalidad de lo requerido, se



debe entender que se refirió al año que transcurre. En ese sentido, deberá entenderse que el periodo fue de dos mil catorce.

Asimismo, de la lectura realizada a la solicitud de información, se advierte que el particular condicionó a que se le informara el número de personas que pagaron en una sola exhibición el pago de derechos correspondientes y que a su vez se les otorgó la concesión de Prestación de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros, más no en conocer únicamente el número de personas que realizaron dicho pago en una sola exhibición.

Al respecto, se puede advertir que la respuesta impugnada no atendió cabalmente la solicitud de información, ya que únicamente se limitó a canalizarla a la Secretaría de Finanzas, siendo que el particular requirió que se le informara el número de personas que realizaron un sólo pago y se les otorgó la concesión de Prestación de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo a sus atribuciones el Ente Obligado debió pronunciarse categóricamente sobre si contaba o no con el número de personas que realizaron un sólo pago y se les otorgó la concesión de Prestación de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros.

En tal virtud, queda claro que la respuesta impugnada transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de



acuerdo con el cual las respuestas que se emitan con relación a las solicitudes de información **deben tener una relación lógica** con lo requerido. Dicho artículo prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

....

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Lo anterior es así, debido a que el particular requirió que se le informara el número de personas que realizaron únicamente un sólo pago y se les otorgó la concesión del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros, y no que se le proporcionara el número de personas que realizaron un sólo pago, por lo que la respuesta no guarda concordancia con lo solicitado.

Por lo anterior, es evidente que el Ente Obligado no atendió a cabalidad la solicitud de información, en consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, toda vez que el recurrente sostuvo que el Ente Obligado sí detentaba la información, es procedente estudiar la normatividad aplicable a las actuaciones del Ente recurrido para determinar si se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información.



Al respecto, es necesario citar la siguiente normatividad:

### **LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Concesión:** *Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito.*

...

**Secretaría:** *La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.*

...

**Servicio Público de Transporte:** *Es la actividad a través de la cual, la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.*

...

**Artículo 7.** *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:*

...

**XVII. Otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;**

...

**Artículo 24.** *En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros incluyendo los que se brinden en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal y de carga, así como permisos correspondientes para sitios, lanzaderas y bases de servicio de transporte público.*

...

**Artículo 42.** *Son obligaciones de los concesionarios:*

...

**V. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;**



...

**XIV. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría,** respecto a su representatividad y personalidad jurídica, **parque vehicular existente y en operación,** conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar las formas que al efecto autorice la Secretaría, las cuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

**XV. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones otorgadas por la administración pública, para la explotación del servicio;**

...

#### **REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Es servicio de transporte público individual de pasajeros el que se presta por concesionarios y permisionarios de taxis, en sus modalidades, libres y de sitio.

**Taxi Libre:** Vehículo que presta servicio de transporte público individual de pasajeros, sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna base de servicio en el ámbito territorial del Distrito Federal. Estos pueden organizarse gremialmente para proporcionar el servicio en bases previamente autorizadas por la Secretaría.

**Taxi de Sitio:** Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros sin itinerario fijo, a través de espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la Secretaría.

*Estos pueden también constituirse gremialmente, y proporcionar el servicio libremente.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Transportes y Vialidad es quien otorga concesiones para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros, de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del transporte. Asimismo, una de las obligaciones de los concesionarios es la de realizar el pago de derechos correspondiente a todos y cada uno de los trámites que realice ante la Secretaría, entre los que se encuentra el trámite de otorgamiento de concesiones.





Por lo anterior, resulta evidente que la Secretaría de Transportes y Vialidad tiene conocimiento del número de concesiones que ha otorgado para la Prestación de Servicios Individual de Pasajeros, pero si bien una de las obligaciones de los concesionarios en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal es la de realizar el pago de derechos de cada uno de los trámites realizados ante la Secretaría, entre los que se encuentran el de las concesiones para ejercer el Servicio de Transporte de Pasajeros, es evidente que para otorgar dicha concesión el concesionario debió de acreditar haber realizado el pago, pero lo cierto es que no se advierte que el Ente conozca la modalidad y forma de pago que realizó el interesado al realizar el trámite de otorgamiento de concesión, por lo que no cuenta con la información con el grado de desagregación requerido, pero si puede informar cuál es el número de concesiones que ha emitido durante el dos mil catorce.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y ordenarle que emita otra en la cual:

3. En el caso de que detente la información requerida en el grado de desglose solicitado, proporcione el número de concesiones que se entregaron a las personas que realizaron un sólo pago para realizar el trámite de concesión del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros.
4. En caso de no detentar la información con dicho grado de desglose, informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no la detenta con tal grado de desglose.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.